

“LIBERTAD RELIGIOSA EN UNA ERA PLURALISTA: TENDENCIAS, DESAFIOS Y PRACTICAS”

A) Introducción.-

Desde siempre las más diversas civilizaciones han concedido a la religión un papel central, y sabidos son los múltiples hechos que a lo largo de la historia han marcado progresos y retrocesos en el desarrollo de la convivencia de las diversas creencias.-

En las últimas décadas, por el advenimiento diversos factores (evolución de los sistemas de transporte, progreso de las comunicaciones y, últimamente, la revolución tecnológica con la irrupción en la web de las redes sociales, etc.), asistimos a la consolidación de sociedades más pluralistas que inexorablemente van dejando en la historia la homogeneidad tradicional de las comunidades. Tenemos pues, sociedades cada vez más pluralistas, inmersas en un mundo que camina en ese sentido y donde –por la generalidad- conviven en forma pacífica los más diversos grupos raciales, étnicos y religiosos en una misma comunidad.-

En ese marco global, me permitiré realizar una breve reseña histórica, legal y de la situación actual de la libertad religiosa en mi país.-

B) Breve Reseña histórica.-

La República Oriental del Uruguay constituye una nación independiente desde el año 1825. Cuenta de una

superficie de 176.000 kilómetros cuadrados y una población actual, aproximada, de 3,2 millones de habitantes.-

Antes de la independencia política de la República, el prócer de la nación el General José Gervasio Artigas promovió la libertad de cultos. Así, en el Congreso de Tres Cruces, al dictar las llamadas "*Instrucciones del año XIII*" (1813), en la Tercera de ellas dispuso que el pueblo Oriental "*Promoverá la libertad civil y religiosa en toda su extensión imaginable*" con el objetivo de favorecer la igualdad de todos los ciudadanos y de los pueblos.-

Poco tiempo después, el proyecto de Constitución artiguista reproducía en materia religiosa el texto de la Constitución de Massachusetts, que hace solamente alusión al Ser Supremo y reconoce en los hombres el derecho a realizar los actos del culto, sin referencia a una Iglesia determinada (Cf. Justino Jiménez de Aréchaga, "La Constitución Nacional", Tomo I, pág. 193)

Con la primer Constitución del año 1830, se estableció una relación oficial entre el Estado y una determinada Iglesia. En su artículo 5º de dispuso: "*La religión del Estado es la Católica Apostólica Romana*". Las fuentes de esta disposición se encuentran en las Constituciones argentinas de 1819 y 1826, y en la Constitución española de 1812, y también influyó sobre el ánimo de los constituyentes uruguayos el régimen establecido por la Constitución francesa y, particularmente, la llamada Constitución Civil del Clero (Cf. Justino Jiménez de Aréchaga, Ob. cit, pág. 188).-

Durante en las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del XX, se verificó en el país -no como reflejo de una

singularidad propia, sino siguiendo el modelo francés imperante en la época- una paulatina separación de la Iglesia y el Estado.-

El proceso de alejamiento se caracterizó por el abandono por la sociedad uruguaya de las identidades de origen con relación a lo religioso, étnico y cultural, como corolario de una nueva sociedad signada por una muy variada inmigración, que trajo consigo muy diversas concepciones de vida, no solamente en lo religioso.-

El cambio se reflejó, primeramente, en la adopción de diversas reformas legales que fueron marcando el proceso de secularización. Entre las más señaladas: la municipalización de hecho de los cementerios, a partir de la prohibición de conducir cadáveres a las Iglesias (1861), Decreto Ley de Educación Común que minimizaba la enseñanza religiosa en las escuelas estatales (1877); creación del “Registro de Estado Civil” (1879) que hasta ese momento era llevado por la Iglesia; establecimiento del matrimonio civil como obligatorio y previo al religioso (1885); Ley de Educación Secundaria que establecía controles de la autoridad pública sobre los centros de enseñanza, aún religiosos (1885); Ley de divorcio por causal mutuo consentimiento (1907); supresión de la referencia a Dios y los Evangelios en los juramentos parlamentarios (1907).-

El proceso que viene de señalarse culminó con la separación oficial de la Iglesia y el Estado, eliminándose del texto constitucional el carácter confesional de éste último. A partir de la segunda Constitución Nacional, del año 1918, se dispuso que: *“Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene*

religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.” (artículo 5º). Este texto, con la misma numeración, se ha mantenido en las diversas reformas constitucionales posteriores, y es el vigente en la actualidad en Uruguay.-

La Iglesia queda constituida en persona jurídica, y no solamente por virtud del artículo 5º de la Carta, sino por lo dispuesto por una norma anterior, el artículo 21 del Código Civil (“*Se consideran personas jurídicas y por consiguiente capaces de derechos y obligaciones civiles, el Estado, el Fisco, el Municipio, la Iglesia y las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la autoridad pública.*”).-

C) Situación de Uruguay, conforme la legislación vigente.-

La libertad de cultos, como derecho humano está garantizada en la Constitución de nuestro país, junto a un elenco de derechos fundamentales consagrados expresamente en la Carta Magna, y por la Ley. La reseña que a continuación se hará, obviamente, no será exhaustiva, sino que se limitara a señalar algunas de las normas vigentes a fin de aportar un panorama general.-

Además de la regla contenida en el artículo 5º de la Constitución (transcripto en el literal anterior), dicha libertad emerge de la armónica intelección de lo dispuesto en los 72 y 332 de dicho cuerpo, que permiten inferir la recepción en nuestro ordenamiento constitucional del jusnaturalismo humanista y personalista, con una amplia tutela de los derechos inherentes a la persona humana y a la forma republicana de gobierno, lo cual permitiría, aún en ausencia de texto expreso, incluir como protegida la libertad de culto, como derecho humano inherente a la dignidad de la persona .-

En la mayoría de los derechos consagrados por la Constitución Nacional, ella misma establece la posibilidad de su limitación o restricción conforme a las leyes que se establecieren por razones de interés general (por ejemplo: propiedad, trabajo, enseñanza etc.). No ocurre lo mismo en materia de libertad de cultos, el artículo 5º de la Constitución, no establece la posibilidad de restricción alguna. Ello, obviamente no impide que se reconozcan límites al mismo, cuando se encuentren otros derechos humanos contrapuestos. La libertad de cultos jamás podrá invocarse para la realización de actos o ceremonias contrarios a la moralidad, a las buenas costumbres o al orden público. Por ejemplo, si un culto comprometiera la estabilidad moral de un menor de edad, podrá el Estado intervenir en protección de los intereses del menor, conforme el artículo 40 de la Carta (*“La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad.”*).-

Contribuye también a libertad de cultos, lo establecido en el artículo 10 de la Constitución, el cual dispone: “*Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.*”.-

Como viene de analizarse, el texto constitucional garantiza la libertad religiosa, pero es sabido que la misma debe ser recibida también en el orden jurídico inferior, para que su realización sea satisfactoria.-

En el orden legal, corresponde señalar en primer término, que Uruguay ha ratificado por Ley (y por lo tanto incorporado a su legislación) la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.-

Además, ha adherido a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José de Costa Rica). Dicha norma internacional, fue ratificada por Ley N° 15.737. En su artículo 12 se dispone acerca de la Libertad de Conciencia y de Religión, consagrándose: a) La libertad de conciencia y religión, no solo existe sino que goza de una protección especial en cuanto a la posibilidad de conservar y cambiar de religión o creencias, en la medida que se prohíbe toda acción que pueda menoscabar dichas libertades; b) La expresa referencia a la libertad de cultos y a la posibilidad de divulgar sus creencias, ya sea en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, y que ésta sólo puede ser limitada por ley; c) El derecho de los padres y en su caso tutores a que

sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.-

Por su parte, el Código Penal prohíbe los malos tratos contra grupos étnicos, religiosos y otras minorías. Diversas normas de dicho cuerpo legal prevén como delitos conductas atentatorias contra la libertad religiosa. Por ejemplo, artículos: 145 (Asonada), 149 bis (Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas), 304 (Ofensa al culto por el impedimento o la perturbación de la ceremonia), 305 (Ofensa al culto por el ultraje de los lugares o de los objetos a él destinados) y 306 (Ofensa al culto por el ultraje público a las personas que lo profesan o a los ministros del culto).-

Finalmente, es de señalar la Ley N° 17.817, del 14 de setiembre de 2004, por la que se declara de interés nacional la lucha contra el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación.-

D) Situación actual de la religiosidad en el Uruguay.-

D.1.- A fin de brindar un panorama de la actualidad de mi país en materia religiosa, en primer lugar me permitiré hacer caudal parcial del Informe publicado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, el día 17 de noviembre de 2010, en página web <http://archives.uruguay.usembassy.gov/usaweb/2010/10.->

Del referido informe corresponde destacar:

- En general el gobierno respetó en la práctica la libertad de culto. Durante el periodo que abarca este informe, no hubo cambios en la postura del gobierno de respeto a la libertad de culto.-

- No ha habido informes de abusos por parte de la sociedad ni discriminación por afiliación, creencias ni prácticas religiosas.

- Importantes líderes de la sociedad tomaron medidas positivas para promover la libertad de culto.-

- Las estadísticas más recientes del Instituto Nacional de Estadística (INE, 2007) sobre las preferencias religiosas, indican que el 45,1 por ciento de la población se identifica como católicos apostólicos romanos, 10,5 por ciento como cristianos no católicos, 0,7 por ciento como afro-umbandistas, 0,4 por ciento como judíos y 27,8 por ciento cree en Dios pero no manifiesta ninguna afiliación religiosa.-

- Entre los grupos protestantes tradicionales se encuentran principalmente anglicanos, metodistas, luteranos y bautistas. Otros grupos incluyen a evangélicos, pentecostales, menonitas, ortodoxos del Rito Oriental, practicantes de la Ciencia Cristiana, el Ejército de Salvación y los Testigos de Jehová. Los evangélicos calculan que tienen unos 200.000 adeptos (6 por ciento de la población), los afro-umbandistas calculan tener unos 100.000 (3 por ciento), la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días

calcula otros 100.000 (3 por ciento), y la comunidad judía calcula que tiene unos 25.000 miembros (0,7 por ciento). Los aproximadamente 4.000 adeptos a la fe Bahái se concentran principalmente en Montevideo. Aproximadamente 850 familias practican el budismo. La Iglesia de la Unificación es activa y posee importantes bienes. El Centro Islámico Egipcio en Montevideo, que recibe el apoyo de la embajada de Egipto, fue la primera mezquita en el país. Los musulmanes también se reúnen a orar en el Centro Islámico Uruguayo, en la ciudad de Canelones.-

- En el periodo que abarca el informe no hubo cambios en la postura del gobierno con respecto a la libertad religiosa.

- La constitución garantiza la libertad de culto, y otras leyes y políticas contribuyeron a la práctica de la religión generalmente libre. La constitución y las leyes prohíben la discriminación sobre la base de la religión, y hay una estricta separación entre la Iglesia y el Estado. El Código Penal prohíbe los malos tratos contra grupos étnicos, religiosos y otras minorías. La Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación vela por que el gobierno cumpla con las leyes, y representantes de diversos grupos religiosos son participantes activos.-

- Los grupos religiosos tienen derecho a excepciones impositivas con respecto a sus templos, y ningún grupo notificó haber tenido dificultades.-

- No hubo informes de presos ni detenidos por motivos religiosos.-

- Tampoco se registran informes de conversiones forzadas a ninguna religión.-

D.2.- Más allá de lo que surge del informe que viene de referirse, a fin de dar una visión personal del fenómeno religioso en mi país, entiendo del caso señalar que conforme surge de la experiencia constatada en Uruguay, que entiendo compartida con la mayoría de las sociedades occidentales, en los últimas décadas se aprecia una convivencia cada vez más plural en materia religiosa, advirtiéndose transformaciones relevantes respecto a la valoración y a los usos sociales de lo religioso entre los uruguayos.-

En este sentido, se han sucedido en el país algunos episodios y fenómenos que apuntan en esa dirección. Por citar algunos ejemplos me permito señalar: el episodio de la instalación de la cruz papal de 1987 (que generó gran debate social al instalarse un símbolo religioso en un predio público); el establecimiento de otros monumentos religiosos en espacios públicos (la Virgen del Mar lemanjá, venerada por la religión umbandista); la presencia expansiva de programas religiosos en los medios de comunicación, y la ocurrencia, el 26 de mayo de 1996, de la primer visita oficial de un mandatario uruguayo al Vaticano.-

E) Conclusiones y desafíos.-

En la República Oriental del Uruguay, como Estado democrático donde existe absoluto respeto por la dignidad y libertad humanas, no se verifican restricciones a la libertad religiosa y de cultos. Su amplio y libre ejercicio, recibe consagración constitucional y la violación a la libertad religiosa y de cultos es considerada conducta criminal, sancionada penalmente por los artículos 304 a 309 del Código Penal.-

Como Estado promueve la libertad y el pluralismo cultural, tanto en lo político, lo ideológico y lo religioso. Ello se refleja claramente en el Derecho, pues como sostenía el Dr. Eduardo Jiménez de Aréchaga: *“La libertad sólo existe bajo el Derecho, esto es, bajo el régimen jurídico fundado en la idea de Justicia. Sin ese resguardo no habría libertad...”* (publicado en *“El Derecho y la Justicia Resguardos de la Libertad, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Nº 1, San José, 1984).*-

Si bien el Estado no se encuentra afiliado a ninguna religión en particular, ello no significa indiferencia, pues como lo expresara el ex Presidente de la República Dr. Julio María Sanguinetti, se trata de un Estado *“...imparcial en los debates religiosos, pero que lejos de ser contrario al espíritu religioso lo reconoce y lo protege como una de las grandes expresiones del espíritu del país”*.-

Más allá de su situación particular, en Uruguay se asiste -como la mayoría de los países occidentales- al advenimiento de una era global de pronunciado pluralismo,

particularmente en lo religioso. Ello obliga a estar atentos y reafirmar en cuanto sea posible, los valores de la tolerancia y la apertura en la convivencia de nuestras sociedades, así como el compromiso con lo plural como un desafío, obviamente, más allá de nuestras propias convicciones.-

Dr. Jorge Chediak González.-

Ministro de la Suprema Corte de Justicia
de la República Oriental del Uruguay.-